PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0791

Sentencia impugnada:Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de enero de 2021.

Materia:Civil.

Recurrente:Ayuntamiento del Municipio de Sosúa.

Abogado:Lic. Alexis Ceballo Mirabal.

Recurrido:Corporación de Asfalto, S. A. (COA).

Abogados:Licdos. Fausto Miguel Cabrera López, Franklin Leomar Estévez Veras y Licda. Cristina M. Arias.

Juez ponente:Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, con domicilio en la ADD1 O1 O2 LOC1 O3 LOC2 LOC3 debidamente representada por el alcalde del municipio de Sosúa, PER1 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en el municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Alexis Ceballo Mirabal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la O4 PER2

O5 ADD2 O6 O7 O8 O9 O10 O11 O12 O1 O2 LOC1 O3 LOC2 LOC3

En este proceso figura como parte recurrida la Corporación de Asfalto, S. A. (COA), entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-56317-6, con su domicilio principal ubicado en el O13 O14 O15 O11 O16 O17 O2 O18 O19 ADD3 O20 O10 ADD4 O21 O2 LOC4 LOC5LOC6LOC7 O1 O22O3 O2 LOC4 legalmente representada por los Lcdos. Fausto Miguel Cabrera López, Cristina M. Arias y Franklin Leomar Estévez Veras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 CED4 y CED5 con estudio profesional común abierto en la oficina de abogados "CES" (Consultoría-Estrategia-Solución), Consultores Legales, ubicada en la casa marcada con el núm. 14 de la ADD5 O10 ADD6 O21 O2 LOC4 LOC5LOC6LOC7 O1 O22O3 O2 LOC4 y domicilio ad hoc en la ADD7 O23 O18 O24 O2 O25 PER3 O26 PER4 O27 O23 O11 O16 O28 O2 O18 ADD8 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00002, dictada el 5 de enero de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por CORPORACIÓN DE ASFALTO, S.R.L., representada por el señor PER5 mediante Acto marcado con el número 1,130/2019 instrumentado por la Ministerial PER6 O29 en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia Civil Núm. 1072-2019-SSEN-00717, de fecha seis (6) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por las razones expuestas. SEGUNDO: REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida; y CONDENA al Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, al pago de la suma de Dos Millones Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Trescientos Veinticinco Pesos con 90/100 (RD$2,144,325.90) a favor de CORPORACIÓN DE ASFALTO, S.R.L., como pago de lo adeudado por las razones expuestas. TERCERO: CONDENA al Ayuntamiento del Municipio de Sosúa al pago de las costas del procedimiento a favor y distracción de los Licdos. Fausto Miguel Cabrera López y Rosa Amelia Pichardo Gobaira, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 24 de junio de 2021, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 25 de octubre de 2021, en el cual expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 8 de diciembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa; y como parte recurrida la Corporación de Asfalto, S. A. (COA); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: a) En ocasión de la demanda en cobro de pesos interpuesta por la hoy recurrida contra el actual recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 271-2018-SSEN-00717, de fecha 6 de noviembre de 2018, desestimando la referida demanda, por encontrarse los documentos que la sustentaban depositados en fotocopia; b) ese fallo fue apelado por la demandante, procediendo la corte a qua a acoger el recurso de apelación sometido a su valoración y a revocar en todas sus partes el fallo apelado, admitiendo la demanda primigenia, por lo que condenó al demandado a pagar la suma adeudada y reclamada por la accionante, ascendiente a RD$2,144,325.90, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2)Antes de examinar los vicios denunciados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el referido memorial. En sentido, la recurrida solicita que sea declarado caduco en el presente recurso de casación por haber sido incoado luego de haber transcurrido 56 días desde la notificación de la sentencia ahora impugnada, es decir, fuera del plazo de los 30 días que dispone la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

3)Es oportuno aclarar que la sanción del incidente planteado no sería la caducidad del recurso de casación, sino más bien su inadmisibilidad por extemporáneo; en ese tenor, esta Corte de Casación otorga la verdadera calificación jurídica a la pretensión invocada y, procede entonces a valorar si ha lugar a retenerla.

4)Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará dicho plazo hasta el día hábil siguiente.

5)Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la decisión ahora recurrida cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

6)En el expediente abierto con motivo del recurso de que se trata fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, acto núm. 37/2021, instrumentado el 22 de enero de 2021, por

 alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Puerto Plata, constatando esta Sala que el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, fue notificado en su domicilio, en la ADD9 O1 O2 LOC1 O3 LOC2 LOC3 conforme lo hace constar el ministerial actuante, en tal sentido, el acto antes descrito puede considerarse válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, puesto que resulta manifiesto que el actual recurrente tomó conocimiento de la decisión recurrida en casación, en la fecha indicada en el acto aludido.

7)Por consiguiente, al realizarse la referida notificación el 22 de enero de 2021, en el domicilio que el actual recurrente, Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, afirma en su recurso de casación, es el suyo, en virtud del plazo regular de 30 días francos más el aumento de 7 días adicionales a razón de 208.4 kilómetros, distancia existente entre el municipio de Puerto Plata y el Distrito Nacional, ciudad donde se encuentra la sede de este tribunal supremo, es evidente que el último día hábil para interponer el recurso de casación era el 1 de marzo de 2021; que al comprobar esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el recurso de casación fue incoado el 19 de marzo de 2021, mediante el depósito, ese día, del memorial correspondiente en la Secretaría General de esta jurisdicción, resulta incuestionable que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

8)En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que hemos sido apoderados, lo que es cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9)De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1033 del Código de Procedimiento Civil, 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00002, dictada el 5 de enero de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Fausto Miguel Cabrera López, Cristina

M. Arias y Franklin Leomar Estévez Veras, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general

www.poderjudici